

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

*Continúa el reglamento para la egecucion del decreto de 7 de abril de 1848, sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales (1).*

#### CAPITULO XI.

#### DISPOSICIONES PARA LA POLICIA Y CONSERVACION DE LOS CAMINOS VECINALES.

#### SECCION PRIMERA.

#### *Medidas de conservacion.*

Art. 164. Siempre que los caminos vecinales de primero ó segundo orden esten contruidos al piso natural ó en desmonte tendrán cunetas á los costados, que harán parte integrante de ellos.

La anchura y profundidad de estas cunetas serán proporcionadas á la necesidad de dar salida á las aguas que puedan perjudicar al camino; no obstante, el minimum de sus dimensiones será de dos pies de anchura en la parte su-

perior, pie y medio en el fondo, y dos pies de profundidad.

Art. 165. Las cunetas construidas á lo largo de los caminos vecinales se limpiarán á lo menos una vez todos los años, y mas á menudo si lo exigieren las circunstancias. La limpia se egecutará por orden y bajo la direccion del alcalde, y se pagará de los fondos destinados á caminos vecinales. El cieno, polvo y demas materias extraidas de las cunetas, no podrán echarse sobre el camino.

Art. 166. No será lícito hacer represas, pozos ó observaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de 30 varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 167. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 168. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseros y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpieza ó reparacion.

(1) Véanse nuestros números 3104, 3105, 3106, 3107, 3108, 3109, 3113, 3114, 3115 y 3116.

Art. 169. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 170. Los dueños de heredades confinantes con los caminos, y en posición costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las 30 varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos para impedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 171. Cualquiera pasajero que con un carruaje rompiere ó arrancare algún guarda rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanación del perjuicio, y además de cincuenta á cien reales si hubiere procedido contravieniendo á las reglas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 172. Los carruages de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 173. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruages ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 174. Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje, y cuatro por cada caballería.

Art. 175. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparación, los carruages y caballerías deberán marchar por el parage que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 176. Los dueños ó conductores de los carruages, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parages distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para

ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de sesenta reales.

Art. 177. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó partes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos contruidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 178. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparación del daño causado; pero los encargados de caminos podrán permitir la extracción del barro ó basura de ellos, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 179. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramages ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruages, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *Del tránsito de los caminos vecinales.*

Art. 180. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes esten libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

Art. 181. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses u otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parages. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinticinco á treinta reales por la primera vez y doble por la segunda.

Art. 182. Las pitas, zarzas, matorrales y to-

do género de ramage que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 183. Los arrieros y conductores de carruages que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruage y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 184. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 185. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sea para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 186. Delante de las posadas ni en otro parage alguno del camino podrá dejarse ningún carruage suelto y al dueño ó conductor del que así se encontrare se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino, ó á menor distancia de 30 varas de sus márgenes, además de tener la obligación de sacarlos fuera.

(Se continuará)

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Conformándome con el dictámen del consejo de ministros, y en virtud de lo que me ha propuesto el de hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una nueva clase de papel sellado que se denominará de multas con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se espendará en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1000, 5000 y 10,000 reales.

Art. 2.º Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado y por último el número que corresponda á la multa, cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cada año

y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo: la segunda con iguales notas se conservará por la autoridad como comprobante y garantía de su disposición. Cuando el importe de la multa excediere del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demas dividendos en igual forma.

Art. 3.º Se prohíbe á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género lo harán exigiendo al multado la presentacion del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acomodará á los precios de la clase de papel establecida, y cuando á ello no hubiere lugar se considerará condonada la fraccion de menos de dos reales que de ellos excediere.

Art. 4.º En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero, con arreglo á las leyes, la autoridad que la imponga entregará al mismo una certificacion espresiva de esta circunstancia con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado.

La hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones dentro de los quince dias siguientes al de su presentacion.

Art. 5.º Las disposiciones anteriores comprenden á los tribunales y juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente, pero no se extienden á las que acordaren en virtud de expediente judicial con aplicacion á penas de cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.

Art. 6.º El presente decreto empezará á regir el 1.º del próximo julio, Dado en palacio á 14 de abril de 1848.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Manuel Bertran de Lis.

En su consecuencia y prohibiéndose por el real decreto que queda copiado á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase imponer ni recaudar multas en metálico desde 1.º de julio próximo, debiendo exigir las solamente por los medios que establece el artículo 3.º del mismo real decreto, los multados por cualquiera autoridad y concepto encontrarán desde el citado dia 1.º de julio todas las clases de papel con que deban satisfacer sus condenas en las tercenas y estancos de esta capital y pueblos de la provincia donde actualmente se espende el papel sellado y documentos de giro. Madrid 24 de

Junio de 1848. — Lorenzo Flores Calderon.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### Juzgado de primera instancia de Torrelaguna

D. Cándido de San Francisco, alcalde constitucional de esta villa de Torrelaguna y regente de la jurisdicción del partido por traslación á otro juzgado del señor juez de primera instancia.

Hago saber: Que el día 12 del que rige fue abandonada en el pueblo de Venturada de esta jurisdicción por unos gitanos una muleta de edad de dos años, pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media de estatura sin hierro; y presumiendo la llevaba robada se anuncia al público por término de veinte días contados desde la publicación de este anuncio para su conocimiento y á fin de que si alguna persona se considerase con derecho á ella se presente en este juzgado á identificarla y recibirla.

Dado en Torrelaguna á 24 de junio de 1848.—  
Cándido San Francisco.—Por su mandado, Bonifacio Sanz y Cuellar.

Con la competente autorización al Excmo. señor gefe político de la provincia, se saca á pública subasta la obra del empedrado que ha de ejecutarse en las calles de San Juan y Calzada de la villa de Arganda, y sus remates estan señalados para los días 16 y 30 de julio próximo de diez á doce de sus respectivas mañanas en estas casas consistoriales.

El ayuntamiento de la villa de Zarzalejo hace saber á todos los vecinos y hacendados forasteros de su término jurisdiccional que hallándose concluido el padron estadístico perteneciente á la riqueza inmueble, cultivo y ganadería y su respectivo repartimiento de dicha contribucion correspondiente á este presente año de la fecha, pueden acudir por término de diez días á esponer sus reclamaciones y agravios si los hubiere que estará de manifiesto en las salas capitulares del ayuntamiento.

Se arriendan en pública subasta por término de seis años ciento sesenta y cinco y media fanegas de tierra en el término de Aravaca, perteneciente á los propios de villa, bajo las condiciones que se ballan

de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento, y para su remate está señalado el día 12 del mes de julio próximo; en cuyo día tendrá lugar el remate de las yerbas del plantío por un año. El que quiera interesarse en dichos arriendos presentará sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas.

Con la competente autorización del Excmo. señor gefe superior político de la provincia se saca á pública subasta la reparacion de la torre y máquina del reló público de la villa de Valdemoro, graduado todo su coste en 9,000 rs.; y para su remate está señalado el domingo 9 de julio próximo, en las casas consistoriales de dicha villa, de once á una del día, en que estarán de manifiesto las condiciones formadas al efecto. Lo que se anuncia al público en solicitud de postores y mejorantes.

En la jurisdicción de Villamanta, se encuentra una vaca desconocida, cuya procedencia y dueño se ignora. La persona que se crea con derecho á reclamarla se presentará ante el alcalde de dicha villa, justificado su pertenencia en término de un mes pasado el cual sin haber comparecido, se procederá á su venta para los efectos que baya lugar.

### MERCADO.

Madrid 29 de Junio.

Trigo de 36 á 44 rs. vn. fanega.

Cebada de 14 á 15 id. id.

Aceite de 50 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.

### ADVERTENCIA.

En la redaccion de este periódico, calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo, se hallan para su venta los estados del precio medio de frutos y artículos de primera necesidad que se reclaman por el señor gefe político en circular inserta en este periódico.

Se recomiendan á los señores secretarios de ayuntamiento por la facilidad y limpieza con que pueden estenderlos valiéndose de dichos modelos. El precio será económico y con una rebaja proporcionada á la cantidad que se pida.